

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

**Boletín Estadístico Mensual
Nº 42**

IMPRESO EL 25 DE MARZO DE 1985

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENTE
JUAN ARIZTIA MATTE**

**PUBLICACION PREPARADA POR LA DIVISION
DE ESTUDIOS DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES**

**JEFE DE LA DIVISION
EVELYN MATTHEI FORNET**

**DIRECCION:
EDIFICIO "LOS TRABAJADORES"
HUERFANOS 1273
8º, 9º y 10º PISO
CASILLA 3955
SANTIAGO - CHILE**

INDICE

5 - 34	TEXTO ACTUALIZADO DEL D.L. Nº 3.500, de 1980.	45 - 58	ESTADISTICAS DEL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL
35	Circulares	47	Número de Afiliados por A.F.P.
36	Sanciones aplicadas a las A.F.P.	48	Número de Afiliados por Regiones y A.F.P.
37 - 44	INFORMACION BASICA PARA EL AFILIADO	49	Número de Afiliados por Edad y A.F.P.
38 - 39	COTIZACION ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	50	Número de Afiliados por Tipo y A.F.P. y Número de Afiliados por Edad y Tipo.
38	A. Cobertura del 70 % del Ingreso Base.	51	Número de Afiliados por Sexo y A.F.P. y Número de Afiliados por Edad y Sexo.
39	B. Cobertura Voluntaria Adicional al 70 % del Ingreso Base.	52	Número de Afiliados por Porcentaje del Ingreso Cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia y A.F.P. y Número de Afiliados por Edad y Porcentaje del Ingreso cubierto por el Seguro de Invalidez y Supervivencia.
40	Estructura de Comisiones.	53	Número de Cotizantes por Renta Imponible y A.F.P.
41	Costo Previsional para el mes de mayo de 1985 para distintos Ingresos Imponibles por A.F.P.	54	Número de Cotizantes por Edad y Renta Imponible
42	Rentabilidad Promedio Mensual de las Cuentas Individuales por Ingreso Imponible y A.F.P. Trimestre: diciembre de 1984-enero de 1985-febrero de 1985.	55	Número Mensual de Afiliados Activos Fallecidos por A.F.P.
43	Rentabilidad Promedio Mensual Acumulada de las Cuentas Individuales por Ingreso Imponible y A.F.P. Período: junio de 1981-febrero de 1985.	56	Número Mensual de Afiliados Inválidos Fallecidos.
44	Rentabilidad de la cuota por A.F.P.	57	Número Mensual de Afiliados Declarados Inválidos por A.F.P.
		58	Número de Afiliados Declarados Inválidos por Edad y Sexo.

**Texto Actualizado
del D.L. N° 3.500, de 1980**

Texto actualizado del D.L. N° 3.500, de 1980,
al 10 de febrero de 1985.

Contiene las modificaciones introducidas por
las siguientes normas legales:

D.L. N° 3.626, de 1981	D. Of. 21/2/81
D.L. N° 3.650, de 1982	D. Of. 11/3/81
Ley N° 18.072	D. Of. 1°/12/81
Ley N° 18.086	D. Of. 31/12/81
Ley N° 18.137	D. Of. 5/7/82
Ley N° 18.196	D. Of. 29/12/82
Ley N° 18.208	D. Of. 26/1/83
Ley N° 18.225	D. Of. 28/6/83
Ley N° 18.379	D. Of. 4/1/85
Ley N° 18.398	D. Of. 24/1/85

NOTA: La Ley N° 18.398, según su Art. 2° rige desde el 24.5.85.

**REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DERIVADO
DE LA CAPITALIZACION INDIVIDUAL
DECRETO LEY Nº 3.500
ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES**
(Publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980).

Santiago, 4 de noviembre de 1980. Hoy se dictó el siguiente:

Núm. 3.500.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**TITULO I
Normas Generales**

Artículo 1º.— Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.— El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

**TITULO II
De los Beneficiarios y Causantes**

Artículo 3º.— Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez, quedarán exentos de la cotización establecida en el artículo 18, no podrán pensionarse por invalidez y las pensiones de sobrevivencia que generaren se regirán por lo dispuesto en el artículo 72. (1).

Artículo 4º.— Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.— Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante. (2).

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.— La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes. (3).

Artículo 7º.— El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el Artículo 4º, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo anterior a menos que quedaren hijos comunes. (4).

Artículo 8º.— Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

1. Este inciso fue agregado por el N° 1 del Artículo Unico de la Ley N° 18.208, de 26.1.83.

2. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Artículo 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

3. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 2 del Artículo 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

4. El Artículo 7º fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 3 del Artículo 1º del D.L. 3.626 de 21.2.81.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.(5).

Artículo 9º.— Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser soltera o viuda; y
b) Vivir a expensas del causante.(6).

Artículo 10.— A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.— La invalidez a que se refiere el artículo 4º y la de las personas señaladas en el artículo 7º y en la letra c) del artículo 8º será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

El mismo reglamento normará la organización, el funcionamiento de las comisiones y el régimen aplicable a los médicos integrantes de éstas, los que no serán dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados a honorarios.(7).

Las compañías de seguros a que se refiere el inciso primero del artículo 58, podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo ellas hubieran cubierto.

Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables por el afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por las Compañías de Seguros a que alude el inciso anterior, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales y conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento:

- a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha

de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado;

b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional;

c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días;

d) La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante.(8).

Si la reclamación se fundare únicamente en el hecho que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, ella deberá formularse, dentro del mismo plazo, ante la Superintendencia de Seguridad Social, quien resolverá sobre este punto en conformidad a lo dispuesto por la ley Nº 16.744.

Si la reclamación se fundare, además, en otras alegaciones, ella se interpondrá ante la Comisión Médica Central, la cual remitirá los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para que se pronuncie exclusivamente sobre la materia a que se refiere el inciso anterior, en los términos allí señalados.

El procedimiento se suspenderá entretanto dicha Superintendencia no emita su pronunciamiento y se dará por finalizado si ésta dictaminare que existe invalidez proveniente de accidente del trabajo o enfermedad profesional.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior, deberá ser emitido dentro del plazo de sesenta días.(9).

Artículo 12.— Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley Nº 16.744 y serán incompatibles con éstas.

TITULO III

Del Financiamiento y de las Cotizaciones

Artículo 13.— Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;

5. El inciso 3º del Art. 8º, que no se inserta en este texto, fue derogado por el Nº 4, del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

6. El artículo 9º fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 5 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

7. Los incisos 1º y 2º del artículo 11 fueron reemplazados, como aparecen en el texto, por el Nº 6 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

8. Los incisos 3º y 4º de este artículo fueron reemplazados por los que se señalan en el texto, por el Nº 1 del Art. 3º de la Ley Nº 18.225 de 28.6.83.

9. Los incisos 5º al 8º fueron agregados como aparecen en el texto, por el Nº 1 del Art. 3º de la Ley Nº 18.225 de 28.6.83.

- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI (*)

Artículo 14.— Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a normas uniformes.

Artículo 15.— Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.— La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago. (10).

Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o además declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley.

Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva, porque tengan el carácter de imposables las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el decreto ley N° 2.200, de 1978, declara que no constituyen remuneraciones. La mayor impositibilidad se considerará sólo para el cálculo de los beneficios que se financien con las cotizaciones que establece esta ley. (11).

Artículo 17.— Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Durante los períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar las cotizaciones a que se refieren este artículo y el siguiente.

Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar las cotizaciones en la Administradora en que se encontrare afiliado el subsidiado.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, incrementanse los subsidios por incapacidad laboral en el mismo monto de las cotizaciones que los subsidiados deban efectuar. (12).

Artículo 18.— Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcen-

taje de su remuneración y renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado. (13).

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso cubierto por el seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.— Las cotizaciones establecidas en el Título III de esta ley deberán ser declaradas y pagadas por el empleador o el trabajador independiente en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. (14).

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

El empleador que no pague oportunamente las cotizaciones de sus trabajadores deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador y del representante legal cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores y el monto de las respectivas remuneraciones imposables.

Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de media Unidad de Fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. (15).

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 14.972.

(*) El Título XI pasó a ser Título XIII, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
 10 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 8 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
 11 Los incisos 2° y 3° de este artículo fueron agregados por el N° 2 del Art. 30, de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.
 12 El artículo 17 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 9 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

13 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 10 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.
 14 El artículo 19 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del Art. 2° de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4° de dicha ley, la modificación rige desde el 1.9.82.
 15 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del Art. 24 de la Ley N° 18.379, de 4.1.85.

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. (16).

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 18.010, aumentado en un veinte por ciento. (16), (19).

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentada en veinte por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. (17), (20).

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. (18).

Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la Ley Nº 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la Ley Nº 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal, para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el Nº 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta

individual del afiliado. El recargo del cincuenta por ciento sobre los intereses, será de beneficio de las Administradoras, como asimismo las costas de cobranza.

Artículo 20.— Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.— Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración y renta imponible; y (21)
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración y renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16. Los trabajadores del sector público podrán cotizar voluntariamente hasta el 20 % de la parte de sus remuneraciones totales, incluidas las asignaciones no imponibles, que exceda sus remuneraciones de naturaleza imponible y no sea superior a ciento veinte Unidades de Fomento, aun cuando sus remuneraciones de naturaleza imponible sean inferiores a sesenta Unidades de Fomento. (22).

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.— La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, letras a) y b) del artículo anterior, 84, 85, 92 y 16 transitorio, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el Nº 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, la renta mensual que se pague al afiliado en conformidad al seguro de renta vitalicia o los retiros que efectúe en conformidad al artículo 62, estarán afectos al impuesto a la renta que grava las pensiones, sueldos y salarios. (23).

16, 17 y 18. Los incisos 8º, 9º, 10º y 11º de este artículo, fueron modificados en la forma que se señala en el texto, por las letras a), b), c) y d) respectivamente, del Nº 2 del Art. 27 de la Ley Nº 18.196, de 29.12.82. El texto del inciso 8º fue rectificado en la forma que se señala en el D. Of. de 6.1.83.

19 y 20. Estos incisos fueron modificados, como aparecen en el texto, por la letra b) del Art. 24 de la Ley Nº 18.379, de 4.1.85.

21 Las letras a) y b) de este artículo fueron modificadas, como aparecen en el texto, por el Nº 12 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

22 Las expresiones que, en la letra b) del artículo 21, aparecen a continuación del punto seguido fueron agregadas por el Art. 17 del D.L. 3.650, de 11.3.81.

23 El artículo 22 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 13 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

TITULO IV
De las Administradoras de Fondos de Pensiones

Artículo 23.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Las Administradoras sólo otorgarán los beneficios establecidos en esta ley, sin perjuicio de que podrán, además, tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio.(24).

Artículo 24.— El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeran de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la Sociedad.

Artículo 25.— Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de memores, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

24 Este inciso fue agregado por el N° 14 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán efectuar publicidad alguna con anterioridad a la fecha que inicien sus actividades de atención al público.

Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquella esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá obligar a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrá reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.(25).

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1. Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
2. Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Ad-

25 El artículo 26 fue modificado, en la forma transcrita, por el N° 15 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

ministradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.

3. Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
4. Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones.
5. Monto de las comisiones que cobra.
6. Composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones.
7. Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.— La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Pensiones.

Artículo 28.— La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas individuales.

Artículo 29.— Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con noventa días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.(26).

No podrán cobrarse comisiones por la mantención de un saldo en la cuenta individual a los trabajadores dependientes que no se encuentren cotizando. A los trabajadores independientes no podrá cobrarseles comisiones de monto fijo por la mantención de un saldo en cuenta individual, después de transcurridos doce meses consecutivos en que no hubieren efectuado cotizaciones en la cuenta del afiliado.(27).

Artículo 30.— La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "A.F.P." y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.(28).

26 Este inciso fue modificado por el N° 3 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

27 Este inciso fue reemplazado, en la forma que se indica, por el N° 4 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

28 El artículo 30 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 17 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 31.— La Administradora deberá proporcionar al afiliado, al momento de su incorporación, una libreta en la que se estampará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta individual y su valor a la fecha. La Administradora, cada tres meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta individual, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento.(29).

Artículo 32.— Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen.(30).

Artículo 33.— El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.— Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.— El valor del Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, las que serán inembargables.(31).

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.— Se entiende por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio diario de las cuotas del respectivo fondo en un mes calendario, respecto al valor promedio diario de éstas en el mes anterior.(32).

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la

29 Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 18 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

30 El artículo 32 fue modificado, como aparece en el texto, por los N°s 19 y 20 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

31 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 21 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

32 Este inciso fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 22 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.— Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos porcentuales.(33).
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.— Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y el encaje de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.(34).

Artículo 39.— La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

1. Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso de que esta última fuere menor.
2. Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos, y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.
3. Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a las cuentas individuales de los afiliados, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.(35).
4. Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora

33 Esta letra fue reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 23 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

34 Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 24 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

35 El N° 3 del artículo 39 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 25 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 40.— La Administradora deberá mantener un activo equivalente, a lo menos, a un uno por ciento del Fondo, deducido el valor de las inversiones en cuotas de otros Fondos y de las inversiones en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de los treinta días contados desde la adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.(36).

Este activo, que se denominará encaje para todos los efectos de esta ley, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37, y se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido en instrumentos financieros según las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile.(36).

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.— Derogado.(37).

Artículo 42.— En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho activo dentro del plazo de quince días.(38).

Si aplicados los recursos de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje no se enterare la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.(38).

Se disolverá por el sólo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

36 Los incisos 1° y 2° del artículo 40 fueron reemplazados, en la forma transcrita, por el N° 26 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81 y por el N° 5 del Art. 3° de la Ley N° 18.225 de 28.6.83.

37 El artículo 41 fue derogado por el N° 27 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

38 Los incisos 2° y 3° del artículo 42 fueron modificados, como aparecen en el texto, por el N° 28 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2472, N° 6 del Código Civil (*).

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.— Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

No obstante si la disolución se produjere por fusión de dos o más Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la de sus respectivos Fondos de Pensiones, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42.

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los fondos de pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones y cotizaciones adicionales que haya establecido la entidad resultante de la fusión.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en la cuenta individual de los afiliados.(39).

Artículo 44.— Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que éste autorice.

El Consejo Monetario, o el organismo que lo reemplace, fijará las tarifas que el Banco Central de Chile podrá

cobrar por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.

En el caso de las instituciones que el Banco Central autorice para mantener la custodia antes mencionada, las tarifas de las respectivas labores se fijarán libremente entre la Administradora y la institución autorizada.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso primero.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior al veinte por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado, ni superior al equivalente de la totalidad de dicha cantidad.(40).

La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el inciso precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el solo ministerio de la ley.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el ciento por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.(41).

Artículo 45.— Las inversiones que se realicen con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán tener como únicos objetivos la obtención de adecuadas rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda fijar a

(*) El Art. 2472 N° 6 del Código Civil fue sustituido por el Art. 261 de la ley 18.175, de 28.10.82.

39 Los incisos 5° y siguientes del artículo 43 fueron agregados por la letra b) del Art. 2° de la Ley 18.137, de 5.7.82.

40 El inciso 8° del artículo 44 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

41 El artículo 44 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 29 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81. Además, en este texto se corrigió el error señalado en la rectificación publicada en el Diario Oficial de 26.2.81.

tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los Fondos de Pensiones.

Los recursos del Fondo, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de créditos emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Cuotas de otros Fondos de Pensiones, y
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e) y g) deberán estar constituidas legalmente en Chile. Todos los instrumentos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso anterior, deberán estar clasificados en alguna categoría de las señaladas en el artículo 104.

Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e) y g) deberán estar inscritos, de acuerdo con la Ley N° 18.045, en el respectivo registro de valores que lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", precedida del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la ley N° 18.046.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Pensiones que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas y el plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites mínimos para las inversiones señaladas en el inciso segundo. Sólo podrá fijar límites máximos de inversión, los cuales no podrán ser inferiores a los siguientes: treinta por ciento para la suma de las inversiones que se indican en las letras b) y c), cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año, porcentaje que puede aumentarse a un cuarenta por ciento, si al menos una cuarta parte de éste es invertida en instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año; cuarenta por ciento para las inversiones de la letra d); treinta por ciento para las inversiones de la letra e); veinte por ciento para las inversiones de la letra f), y diez por ciento para las inversiones de la letra g).

Con todo, la suma de las inversiones que se realicen con los recursos de un Fondo en los instrumentos

señalados en la letra a) y las inversiones de la letra g) de este artículo, no podrán exceder, respectivamente, del cincuenta por ciento y del treinta por ciento, del valor total del fondo inversionista.(42).

Artículo 45 bis.— Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de las siguientes sociedades anónimas:

- a) Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) Compañías de Seguros de Vida;
- c) Administradoras de Fondos Mutuos;
- d) Sociedades cuyo capital contable neto consolidado represente, como proporción de su patrimonio consolidado, menos de un noventa y cinco por ciento, salvo que se trate de instituciones financieras, las que en todo caso deberán cumplir en forma permanente con los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos;
- e) Sociedades en que una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, concentre más de un veinte por ciento de sus acciones suscritas;
- f) Sociedades que tengan menos del cincuenta por ciento de sus acciones suscritas en poder de accionistas minoritarios;
- g) Sociedades que no cumplan con el requisito de que a lo menos el quince por ciento de sus acciones estén suscritas por más de cien accionistas no relacionados entre sí, cada uno de los cuales deberá ser dueño de un mínimo equivalente a cien Unidades de Fomento en acciones, según el valor que se les haya fijado en el último balance.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e), f) y g) precedentes, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán realizar inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas, en las que el Fisco, directamente o por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas, siempre que aquél o éstas, según el caso, vendan o se comprometan a vender el treinta por ciento de las acciones de la sociedad, suscribiendo el compromiso de desconcentración correspondiente. Si el Fisco, o las instituciones antes nombradas, redujere o se comprometiére a reducir su participación en la propiedad accionaria de una sociedad determinada en un porcentaje superior al treinta por ciento, el resultado de dicha reducción o promesa de reducción constituirá su límite máximo de concentración permitido.

En todo caso, mientras el Fisco o las instituciones nombradas mantengan un porcentaje superior al cincuenta por ciento de las acciones suscritas de una determinada sociedad, el resto de las acciones deberá estar en poder de accionistas minoritarios, y el quince por ciento de las acciones de la misma sociedad deberá estar suscrito por más de cien accionistas no relacionados, en la forma prevista en la letra g) de este artículo.

Las Administradoras no podrán ser propietarias de acciones que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos; si las tuvieran, deberán enajenarlas en un plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación

42 El artículo 45 fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 1 del artículo 1° de la ley N° 18.398, de 24.1.85. Esta ley rige según su Art. 2° desde el 24.5.85.

del acuerdo por el cual la Comisión Clasificadora de Riesgo las hubiere aprobado.

Lo señalado en el inciso precedente no se aplicará a las inversiones que deban realizar las Administradoras para constituir el encaje establecido en el artículo 40.

Mientras subsistan acciones de una sociedad en poder de las Administradoras no se podrán adquirir con recursos de los Fondos de Pensiones acciones de esa misma sociedad, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

Las Administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo respectivo, representadas por sus gerentes o por mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la Administradora les confiera. En tales juntas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones de las Administradoras a estas exigencias serán sancionadas en la forma prescrita en el N° 8 del artículo 94.

Las Administradoras deberán realizar todas las gestiones que sean necesarias y con la diligencia que emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la administración de las empresas en que se hayan invertido recursos de los Fondos, con el objeto de velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones, respondiendo hasta de la culpa leve por los perjuicios que el no cumplimiento de ello causare al Fondo bajo su administración.

Las Administradoras podrán demandar la indemnización de los perjuicios causados al Fondo por infracción a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.045, aun cuando estuvieren en conocimiento de la información reservada.

Los directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, sus gerentes, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores, que actúen en contravención a lo establecido precedentemente, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establece el N° 8 del artículo 94, por un monto de hasta quinientas Unidades de Fomento, la que en caso de reiteración podrá elevarse al doble.

En los casos en que la conducta sancionada hubiere significado un perjuicio para el Fondo de Pensiones, tanto la Administradora como la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrán demandar al infractor a fin de que éste indemnice dicho perjuicio, ante el juez de letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento

sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.(43).

Artículo 46.— La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Pensiones.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspaños que establece esta ley.(44).

Artículo 47.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones con recursos de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizadas por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre los siguientes factores: a) un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile; b) la proporción que represente el patrimonio de esa entidad financiera respecto de la suma de los patrimonios de todas las instituciones financieras, y c) el factor de riesgo promedio ponderado para la institución emisora de que se trate. En todo caso, la suma de las inversiones en una sola entidad financiera no podrá representar más del quince por ciento del valor total del respectivo Fondo, ni ser superior al producto entre tres y la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones y el patrimonio de la institución financiera de que se trate.

Las inversiones con recursos de un Fondo en bonos emitidos por una misma empresa no podrán exceder a la diferencia entre el producto de los factores que se señalan a continuación y el monto invertido con recursos de éste en bonos emitidos por sociedades filiales de dicha empresa. Los factores a considerar son: a) un múltiplo único, para todas las sociedades emisoras de bonos fijado por el Banco Central de Chile; b) el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora; c) la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones, y d) el factor de riesgo promedio ponderado de la empresa de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión en bonos de una misma serie no podrá exceder del veinte por ciento de ella.

En ningún caso se podrán realizar inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos clasificados en las categorías D y E, a que se refiere el artículo 104.

Las inversiones que con recursos de un Fondo se realicen en cuotas de otros Fondos, no podrán exceder del cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Del mismo modo, las inversiones con recursos de un Fondo en acciones ordinarias o preferidas de una sociedad anónima abierta no podrán exceder del cinco

43 El artículo 45 bis fue agregado, en la forma transcrita, por el N° 2 del artículo 1° de la ley N° 18.398, de 24.1.85.

44 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 31 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Además, el límite de inversión con recursos de un Fondo en acciones de una nueva emisión será de cinco por ciento del monto a suscribir, del cual a lo menos el cincuenta por ciento deberá encontrarse pagado.

Si el derecho a suscribir acciones de pago de una nueva emisión naciera de la calidad de accionista que tenga el Fondo, el límite anterior será del cinco por ciento del total de dicha emisión.

En todo caso, la suma de las inversiones en bonos y acciones ordinarias o preferidas, de una misma sociedad, no podrá representar más del cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con los recursos de un Fondo en instrumentos financieros emitidos en conformidad a un compromiso de desconcentración de aquellos a que se refieren los artículos 123 y siguientes de esta ley, se considerarán dentro del margen de inversión establecido para la sociedad emisora de las acciones que se pueden adquirir en virtud de dicho compromiso.

Los límites de inversión en instituciones financieras, empresas o sociedades anónimas abiertas a que se refieren los incisos precedentes, para un determinado Fondo de Pensiones, se rebajarán a la mitad en el caso de tratarse de sociedades accionistas de la Administradora de Fondos de Pensiones o de personas relacionadas directa o indirectamente con los accionistas directores o ejecutivos de la Administradora de ese Fondo. Cuando dos o más Fondos sean administrados por sociedades relacionadas entre sí, se entenderá que estos límites rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos administrados por sociedades relacionadas. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá invertir con recursos de un Fondo en acciones de una sociedad accionista de la Administradora de ese Fondo.

En el evento de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos del Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que en la especie procedan. El reglamento establecerá el procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión no autorizada, atendiendo a si el incumplimiento de límites o requisitos afecta a todos los Fondos de Pensiones o a alguno de ellos en particular; o si se debe a una variación en la calificación que practique la Comisión Clasificadora de Riesgo o a la disminución de un límite de monto fijo o porcentual; o a la magnitud del incumplimiento, a su transitoriedad o permanencia; o finalmente, atendiendo a sus causas y, en este último caso, a si el incumplimiento de los límites fijados se debe a conductas del emisor.

El múltiplo único a que se refiere la letra a) del inciso primero no podrá ser inferior a 2 ni superior a 6. Asimismo, el múltiplo único a que se refiere la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior a 0,3 ni superior a 1.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Finan-

cieras proporcionará mensualmente el cálculo del patrimonio de cada institución financiera sujeta a su fiscalización, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del patrimonio y del capital contable neto por empresa emisora de bonos, o sociedad anónima abierta cuyas acciones puedan ser adquiridas con recursos de un Fondo de Pensiones.(45).

Artículo 48.— Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir los instrumentos a que se refieren las letras a), e) y g) y los seriados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45, en el mercado primario formal definido en el presente artículo, cuando estos instrumentos no se hubieren transado anteriormente.

Las inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente en la entidad emisora.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Mercado Primario Formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, por intermedio de un agente de valores que actúa por cuenta del emisor, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los agentes de valores antes referidos deberán reunir los requisitos establecidos en el Título VI de la ley N° 18.045, sin perjuicio de tener que cumplir, además, los que se establecen en esta ley y su reglamento respecto de las transacciones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.

b) Mercado Secundario Formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiquen el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

c) Instrumentos Únicos: Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales para los efectos de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la determinación de los mercados primarios formales que reúnan los requisitos para que en ellos se realicen transacciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, conforme a

45 El Art. 47 fue sustituido por el N° 3 del Art. 10 de la ley N° 18.398, de 24.1.85. Esta ley rige según su Art. 2° desde el 24.5.85.

lo dispuesto en esta ley y su reglamento, como asimismo la fiscalización, tanto de los mercados primarios como de los secundarios exclusivamente respecto de las transacciones que se realicen en ellos con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros. El funcionamiento del mercado primario formal, respecto de los Fondos de Pensiones, será determinado por el reglamento de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos del Fondo de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éste, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al Fondo por la Administradora correspondiente, pudiendo reclamar el afectado a la Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del N° 8 del artículo 94. (46).

Artículo 49.— El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Pensiones.

Artículo 50.— El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TITULO V

De las pensiones de invalidez y de las pensiones de sobrevivencia causadas durante el período de afiliación activa

Artículo 51.— El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijará en relación al ingreso cubierto por el seguro determinado por cada afiliado de acuerdo a lo establecido en este Título. (47).

Artículo 52.— Para los efectos de esta ley se entenderá por "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64 y por "ingreso cubierto por el seguro", la proporción del ingreso base que el o los afiliados activos determinen, vigente al momento de producirse la

incapacidad en los términos del artículo 4° o el fallecimiento, en su caso.

Los afiliados podrán fijar el ingreso cubierto por el seguro, el que no podrá ser inferior a un cincuenta por ciento de su ingreso base para aquellos que cuenten con cinco años o menos de cotizaciones en algún sistema previsional; este porcentaje se aumentará en un cinco por ciento por cada cinco años de cotizaciones en cualquier sistema previsional, que excedan del período señalado, hasta enterar un setenta por ciento del ingreso base. El ingreso cubierto por el seguro no podrá exceder del monto del ingreso base. (48).

Artículo 53.— La pensión de invalidez establecida en el artículo 4°, no podrá ser superior al ochenta por ciento del ingreso base. (49).

Artículo 54.— Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrá la misma relación con el ingreso cubierto por el seguro de éste, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.— La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

En caso de quiebra o de disolución de la Administradora, la obligación del pago será de la Compañía de Seguros en la cual la Administradora tenía contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia al momento en que se originaron las pensiones. (50).

Artículo 56.— Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.— Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

46 El Art. 48 fue sustituido por el N° 4 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.1.85. Esta ley rige desde el 24.5.85, según su Art. 2°.

47 Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 32 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

48 El artículo 52 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 33 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81 y el inciso 2° fue modificado por el N° 6 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

49 Este artículo fue reemplazado por el que se indica, por el N° 7 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

50 Este inciso fue agregado por el N° 34 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.— Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro del que el afiliado será beneficiario y que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro. La Administradora deberá comunicar a cada uno de sus afiliados la Compañía de Seguros en la cual hubiere contratado el seguro del cual es beneficiario.(51).

La pensión asegurada deberá ser reajutable en Unidades de Fomento o en otras modalidades que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.(*).

El contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los recursos provenientes de la cotización adicional a que se refiere el artículo 18 serán inembargables y se destinarán exclusivamente a pagar las primas de los seguros contratados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán pagadas directamente a los beneficiarios por la respectiva compañía de seguros o por la entidad que señale la o las compañías reaseguradoras que corresponda, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 59.— En caso de producirse invalidez o la muerte de un afiliado que se encontrare cotizando, se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda la cantidad que resulte menor de entre las siguientes:

- a) El saldo de la cuenta individual del afiliado; y
- b) El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia o invalidez que se generen por la muerte o invalidez del afiliado.

Para los efectos señalados en la letra b) anterior, la Administradora deberá estipular en los contratos que celebre con la Compañía de Seguros las bases técnicas por las cuales se determinará la forma de calcular los capitales necesarios para producir las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados. Estas tablas o bases técnicas deberán ser mantenidas por las Administradoras a disposición del público en la forma señalada en el artículo 26 y comunicadas a sus afiliados a lo menos una vez al año. Al saldo que quedare en la cuenta individual del afiliado después de efectuada la transferencia referida en la letra b), se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 72 si se hubiere originado pensión de sobrevivencia. Si se hubiere originado pensión de invalidez, de dicho saldo podrán hacerse retiros periódicos de un monto equivalente a la proporción que represente en relación al monto del capital necesario para generar la pensión respectiva. Esta

proporción se determinará por única vez al momento de originarse la pensión.(52).

Artículo 60.— Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5º inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.— En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

TITULO VI

De las pensiones de vejez y de las pensiones de sobrevivencia causadas durante la afiliación pasiva

Artículo 62.— Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia respectiva y la pensión mínima de vejez. En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.(53).
2. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.— Las modalidades del seguro a que se refiere el N° 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.(*).

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema

51 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 35 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

(*) Entiéndase por Superintendencia de Valores y Seguros, según Art. 40 del D.L. 3.538, de 23.12.80

52 El artículo 59 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 36 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

53 Este número fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 37 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

(*) Entiéndase por Superintendencia de Valores y Seguros, según Art. 40 del D.L. 3.538, de 23.12.80.

de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.— El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá establecer año a año la actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, las que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.— El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales, será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.— El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente la cantidad expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir, cada año, el saldo efectivo de su cuenta individual, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, por la expectativa de vida de su grupo familiar a la fecha en que se efectúe el cálculo anual. (54).

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 73, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 74. (55).

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Artículo 67.— El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas

imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto. La tasa de impuesto así determinada, se aplicará sobre el monto de cada retiro extraordinario que efectúe el pensionado. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en Tesorería por la Administradora. (56).

Artículo 68.— Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos. (57).

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibirlas, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida para estos efectos, será determinada por Tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. (*).

Artículo 69.— El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62 N° 2, podrá, en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62 N° 1 y 64. El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62, N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73. (58).

Artículo 70.— El afiliado que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez y continuare trabajando como trabajador dependiente, sin perjuicio de percibir la respectiva pensión, deberá efectuar la cotización a que se

54 Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 38 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 23.2.81.

55 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 39 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

56 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 40 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

57 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 41 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

(*) Entiéndase por Superintendencia de Valores y Seguros, según el Art. 40 del D.L. 3.538, de 23.12.80.

58 Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 42, del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81

refiere el artículo 17 y la cotización para salud que establece el artículo 84.

Esta última se calculará sobre las remuneraciones del trabajador considerándose, sólo para estos efectos, como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16, deducido el monto de la pensión que estuviere percibiendo. Estos trabajadores no efectuarán la cotización establecida en el artículo 18 de esta ley y les serán aplicables las siguientes normas especiales:(59)

1. Si el afiliado hubiere optado por la alternativa del número 2 del artículo 62, la cotización establecida en el artículo 17 se integrará a su cuenta individual de la cual esté efectuando retiros;
2. Si el afiliado fuere pensionado por invalidez o si hubiere optado por la alternativa del número 1 del artículo 62, la cotización establecida en el artículo 17 se integrará en la nueva cuenta individual del afiliado, en la Administradora que elija, de acuerdo con las normas generales establecidas en este decreto ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, podrá el afiliado transferir el saldo de esta cuenta a una Compañía de Seguros a fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia en conformidad al artículo 62 número 1, o integrarlo a la Compañía de Seguros que le estuviere pagando la renta vitalicia, repactando el monto de ésta, o pactar retiros en conformidad al artículo 62, número 2.(60).

Artículo 71.— El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º, siempre que acogiendo a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73:

1ª Alternativa.— Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, Nº 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2ª Alternativa.— Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual a setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que falten para cumplir la edad establecida en el artículo 3º, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos

diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley; y

- b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3º.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3º.

Artículo 72.— Si el pensionado acogido al sistema de retiros establecido en esta ley, falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

TITULO VII

Del Sistema de Beneficios Garantizados por el Estado

Artículo 73.— El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será equivalente al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley Nº 15.386 y sus modificaciones, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.— La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.— Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren,

59 El encabezamiento de este artículo fue sustituido, en la forma que se indica, por el Nº 8 del Art. 3º de la Ley Nº 18.225, de 28.6.83.

60 Este artículo 70 fue agregado por el Nº 43 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.— El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

Artículo 77.— La pensión mínima de invalidez, será igual al ciento por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.— Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que estuviere en el caso contemplado en el artículo 7º.(61);
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que estuviere en el caso contemplado en el artículo 7º, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento cuando los hijos de dicho cónyuge dejen de tener derecho a pensión.(62).
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando los hijos de la madre de hijos naturales dejen de tener derecho a pensión. (63).
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8º.

61 La letra a) del artículo 78 fue reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 44 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

62 y 63 Las letras b) y d) de este artículo fueron reemplazadas, como aparecen en el texto, por el N° 9 del Art. 3º de la Ley N° 18.225, de 28.6.83.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.— Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra b) del artículo 77, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

Artículo 80.— Ninguna persona puede percibir subsidio estatal para una pensión cuando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que esté percibiendo, sea igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima.(64).

Artículo 81.— La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.— Otórgase la garantía del Estado a las pensiones señaladas en el Título V y a las rentas vitalicias a que se refiere el Título VI de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en los artículos 77, 78 y 73, respectivamente, en caso de que por declaratoria de quiebra, una Compañía de Seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en condiciones indicadas en esta ley. Respecto de las rentas o pensiones superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso. En todo caso, dicha garantía no podrá exceder de cuarenta y cinco Unidades de Fomento.

Los créditos de los pensionados en contra de la Compañía de Seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2472, N° 4, del Código Civil.

TITULO VIII

De las disposiciones especiales relacionadas con otros beneficios previsionales

Artículo 83.— Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s 307 y 603, de 1974, y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, seguirán

64 Este artículo fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 45 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley están encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 84.— Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^{os} 10.383 o 16.781, y en la ley N^o 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del seis por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la ley número 17.322.(65).

No obstante lo establecido en los incisos anteriores los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al seis por ciento, deberá comunicarlo por escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un valor máximo de 3,6 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente.(66).

Las instituciones o entidades referidas en el inciso anterior, deberán registrarse en el Fondo Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, dicte las normas a las cuales deberán sujetarse las instituciones y entidades para efectuar las prestaciones, la forma en que se ejercerá el control técnico por parte de las autoridades de Salud, los contratos que se celebren con los trabajadores que opten por este sistema, la forma en que los beneficiarios o el Fondo Nacional de Salud puedan hacer efectiva las responsabilidades de aquéllas y demás procedimientos necesarios para la operación del mismo.(67).

Artículo 85.— Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del seis por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.(68).

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al

pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 86.— Los trabajadores afiliados al Sistema, que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N^o 16.744 deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3^o, cesará la pensión de invalidez total o parcial de la ley N^o 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso que los beneficiarios de pensión de invalidez total o parcial referidos en el inciso primero continuaren trabajando, les será aplicable, además de lo dispuesto en los incisos precedentes, lo establecido en el artículo 70.(69).

Artículo 87.— El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total o parcial de la ley N^o 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V del Título V de dicha ley.(70).

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

Artículo 88.— El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, que acrediten el hecho con el respectivo certificado de defunción, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento, por una sola vez. Si se presentare más de una de las personas antes indicadas a pedir el pago, éste se efectuará a la que acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia, si no hubiere fondos en la cuenta individual del fallecido, en la Administradora.(71).

TITULO IX De los afiliados independientes

Artículo 89.— Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

65 Este inciso fue modificado, en la forma que se señala, por el Art. 2^o de la Ley N^o 18.196, de 29.12.82.

66 El inciso 3^o del artículo 84 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra c) del Art. 2^o de la Ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4^o de dicha ley la modificación rige desde el 1.9.82. Fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 2^o de la Ley N^o 18.196, de 29.12.82.

67 Los incisos 4^o al 5^o del artículo 84 fueron agregados por el N^o 46 del Art. 1^o del D.L. 3.626, de 21.2.81.

68 Modificado en la forma que se señala, por el Art. 2^o de la Ley N^o 18.196, de 29.12.82.

69 Este artículo fue reemplazado, en la forma que se indica, por el N^o 10 del Art. 3^o de la Ley N^o 18.225, de 28.6.83.

70 Este inciso fue modificado, en la forma expresada en el texto, por el N^o 11 del Art. 3^o de la Ley N^o 18.225, de 28.6.83.

71 El artículo 88 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N^o 47 del Art. 1^o del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 90.— La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.— Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^{os} 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización, el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^{os} 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciere, se entenderá que opta por las de la ley N^o 10.383.

Si el trabajador optare por las de la ley N^o 10.383, la cónyuge y los hijos tendrán los beneficios establecidos en dicha ley cuando cumplan con los requisitos que dicho cuerpo legal señala, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N^o 2.575, de 1979. Si optare por las de la ley N^o 16.781, el trabajador tendrá derecho a los beneficios señalados en esa ley para sí y para su cónyuge y sus hijos hasta los 18 años o mayores de esa edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior, y que vivan a sus expensas.

Los trabajadores independientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Único de Prestaciones Familiares y de Subsidio de Cesantía, cuando a la fecha de su incorporación hubieren estado afiliados a un régimen de previsión que contemplara en su favor el beneficio de asignación familiar o el beneficio de subsidio de cesantía, mientras desempeñen la actividad que les otorgó la calidad de imponentes de dicho régimen de previsión. (72).

Artículo 92.— Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un seis por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud. (73).

No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Título, podrán optar por el sistema de salud que se establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84. (74).

Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al seis por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la Institución de Salud respectiva. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un monto máximo de 3,6 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior a aquel en que se pague la cotización. (75).

72 Los incisos 2^o y 3^o fueron agregados por el N^o 12 del Art. 3^o de la Ley N^o 18.225, de 28.6.83.

73 Este inciso fue modificado, en la forma que se señala, por el Art. 2^o de la Ley N^o 18.196, de 29.12.82.

74 Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N^o 48 del Art. 1^o del D.L. 3.626, de 21.2.81.

75 El inciso 3^o del artículo 92 fue agregado por la letra d) del Art. 2^o de la ley 18.137, de 5.7.82. De acuerdo con el Art. 4^o de dicha ley la modificación rige desde el 1.9.82. Fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 2^o de la Ley N^o 18.196, de 29.12.82.

TITULO X Del control

Artículo 93.— Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.— Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.
2. Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
3. Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
4. Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
5. Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
6. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
7. Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Pensiones.
8. Imponer multas y disponer la disolución de las Sociedades Administradoras en los casos previstos por la ley, mediante resoluciones fundadas, las que deberán ser notificadas por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada podrá reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. El Tri-

bunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días.(76).

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse previamente, una cantidad igual al monto de dicha multa, la que será devuelta si se acogiere el reclamo.

Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez a firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo. Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar verbalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

Los directores y apoderados de una Administradora serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan, si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora.(77).

9. Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.
10. Actuar como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora de Riesgo, informando los proyectos señalados en el artículo 107 que deban presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones en éstos, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.(78).

Artículo 95.— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por

las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.— El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.— El artículo 2° regirá a contar del 1° de mayo de 1981.

Artículo 98.— Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Patrimonio: La diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles;

b) Patrimonio consolidado: El que resulta de restar al activo consolidado de una sociedad matriz, la suma de su pasivo exigible consolidado y el interés de terceros en las filiales. Se entiende por activo y pasivo exigible consolidados a los de la matriz, considerando los activos y pasivos exigibles de las filiales como parte integrante de aquéllos, una vez eliminados los saldos y transacciones intercompañías y las utilidades no realizadas que provengan de tales operaciones. Los términos "sociedad matriz" y "filial" tienen el alcance señalado en el artículo 86 de la ley N° 18.046;

c) Serie: Conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste;

d) Capital contable neto de una empresa: La diferencia entre el patrimonio de una empresa y sus inversiones en otras empresas;

e) Capital contable neto consolidado: El capital contable neto de una sociedad matriz y sus filiales, calculado sobre la base de su balance consolidado;

f) Factor de riesgo promedio ponderado: La suma de los productos entre el factor de riesgo que corresponda a cada instrumento o serie emitidos o avalados por la institución, de acuerdo con la categoría en que hayan sido clasificados, y la proporción que represente el monto de la inversión del Fondo respectivo en cada uno de los instrumentos, respecto del valor total de las inversiones del Fondo en los distintos títulos representativos de deuda de ese mismo emisor;

g) Accionista minoritario: Toda persona que sea propietaria, directamente o a través de otras personas, a lo más, del diez por ciento de las acciones sucritas de una sociedad;

76 El inciso 2° del N° 8 del Art. 94 fue sustituido por el N° 5 letra a) del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.1.85.

77 El N° 8 del Art. 94 fue reemplazado por el N° 49 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

78 Los N°s 10 y 11 fueron agregados por la letra b) del N° 5 del Art. 1° de la Ley 18.398, de 24.1.85. Esta ley rige desde el 24.5.85, según su Art. 2°.

h) Personas relacionadas: Todas aquellas que directa o indirectamente estén unidas por vínculos que manifiesten o hagan presumir un interés común o recíproco en un negocio determinado, como asimismo aquellas que actúan por cuenta o en representación de otra, con respecto a ésta. Se presumirá que son personas relacionadas el cónyuge y los parientes por consanguinidad hasta tercer grado inclusive y por afinidad hasta segundo grado inclusive; los padres adoptantes respecto de sus hijos adoptivos; los mandantes, apoderados, albaceas, tutores y curadores respecto de sus pupilos y representantes; los sujetos a vínculos de dependencia o subordinación respecto a sus jefes directos; y las sociedades y demás personas jurídicas respecto de sus propietarios, accionistas o socios principales que ejerzan directa o indirectamente el control de las mismas. (79).

TÍTULO XI

De la Comisión Clasificadora de Riesgo (80)

Artículo 99.— Créase una Comisión Clasificadora de Riesgo, en adelante la Comisión Clasificadora, que tendrá por función aprobar, modificar o rechazar los proyectos de clasificación de los instrumentos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 45, en alguna de las categorías que dispone el artículo 104. Asimismo, le corresponderá dar su aprobación a acciones de sociedades anónimas abiertas que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 100.— La Comisión Clasificadora de Riesgo estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, quien la presidirá;
- b) El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras;
- c) El Superintendente de Valores y Seguros;
- d) Tres representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas, y
- e) Un representante del Banco Central de Chile.

La Comisión Clasificadora sesionará con asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. Su presidente dirimirá los empates que pudieren producirse.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos para aprobar o mantener la aprobación de la inversión en las acciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 45 bis, deberán adoptarse con el voto favorable de, a lo menos, dos de los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Un funcionario de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones actuará como secretario de la Comisión Clasificadora y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Artículo 101.— Los miembros señalados en la letra d) del artículo anterior deberán reunir los requisitos exigidos para ser director de una sociedad anónima abierta, durarán dos años en sus cargos y serán elegidos en la forma que determine el reglamento. Junto con la designación de estas personas y con la del representante del Banco Central de Chile, deberá en cada caso hacerse la de un miembro de suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 102.— La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones actuará como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora.

Artículo 103.— Los integrantes de la Comisión Clasificadora, como también los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos sujetos a clasificación, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, durante el lapso que dure la reserva establecida en el inciso cuarto del artículo 108. La contravención a esta norma será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 104.— Establécense las siguientes categorías en que deberán clasificarse los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 45, en consideración a la probabilidad de no pago del capital e intereses pactados, a las características del instrumento, a la solvencia del emisor y a la liquidez del instrumento en el mercado; y los factores que en cada caso se indican:

1. Categoría A con factor 1,0 (uno);
2. Categoría B con factor 0,8 (cero coma ocho);
3. Categoría C con factor 0,4 (cero coma cuatro);
4. Categoría D con factor 0 (cero), y
5. Categoría E con factor 0 (cero), sin información disponible para clasificar.

La categoría A es la de más bajo riesgo, el que aumenta progresivamente hasta la categoría D, que será la de más alto riesgo.

El reglamento establecerá las características de cada categoría y los procedimientos de clasificación de los instrumentos financieros señalados.

Artículo 105.— La clasificación que practique la Comisión Clasificadora será indicativa de riesgo y sus resoluciones serán consideradas para el solo efecto de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones, en conformidad a esta ley. Dicha clasificación se practicará respecto de todos los instrumentos que sean de oferta pública. Las acciones de sociedades anónimas, sin embargo, sólo serán sometidas a la aprobación de la Comisión en los casos en que su emisor voluntariamente así lo

79 El Art. 98 fue agregado, en la forma transcrita, por el N° 6 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.1.85. Esta ley rige desde el 24.5.85, según su Art. 2°.

80 Los Títulos XI y XII fueron introducidos por el N° 7 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.1.85. Esta ley rige desde el 24.5.85, según su Art. 2°.

solicite. Una vez clasificado un instrumento o aprobada una acción, el emisor estará obligado a continuar proporcionando toda la información necesaria para que la calificación se continúe realizando, mientras los recursos de algún Fondo estén invertidos en el respectivo instrumento. En el evento de que el emisor no lo hiciere así, sus instrumentos se clasificarán en categoría E o sus acciones serán desaprobadas, según el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los emisores que hubieren presentado acciones para ser aprobadas por primera vez, sin que éstas lo hubieren sido, podrán retirar su presentación, la que no será publicada por la Comisión Clasificadora.

En el evento de que, con posterioridad a la adquisición de un instrumento con recursos de los Fondos de Pensiones, un emisor se negare a entregar la información necesaria o lo hiciere en forma falsa o tendenciosa, sus representantes legales serán sancionados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 106.— Las acciones que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos deberán aprobarse por la Comisión Clasificadora en consideración al riesgo de la rentabilidad esperada y atendiendo preferentemente a las características propias del título, a la solvencia y estabilidad de la sociedad emisora y a la liquidez y presencia del instrumento en el mercado.

Las Administradoras que hayan invertido recursos del Fondo de Pensiones que administren en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas y que por su naturaleza estén sometidas a normas especiales respecto a la fijación de tarifas o acceso a los mercados, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley Nº 18.046, en el caso de que la Comisión Clasificadora desaprobare dichas acciones por razones que afectaren negativamente su rentabilidad y derivadas de alguna de las siguientes causales:

a) La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;

b) La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que haya tenido en consideración la Comisión Clasificadora al aprobar las acciones;

c) La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;

d) La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no hubieren sido considerados en la época de aprobación de las acciones por la Comisión Clasificadora, siempre que no le fueren otorgados,

directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

e) La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que sea contraria a los objetivos que establece el artículo 45.

Luego de aprobadas las acciones, la Comisión Clasificadora notificará el acuerdo a la sociedad emisora a fin de que ésta, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de notificación, adecue sus estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII.

El acuerdo indicará, además, si la sociedad emisora queda obligada a celebrar, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, un compromiso de desconcentración en los términos de los artículos 123 y siguientes.

Una vez modificados los estatutos y celebrado el convenio de desconcentración, en su caso, a satisfacción de la Comisión Clasificadora, ésta autorizará la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en tales acciones, autorización que deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días contados desde su dictación.

Artículo 107.— Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Administradoras de Fondos de Pensiones presentarán a la Comisión Clasificadora, separadamente u obrando en conjunto dos o más de ellas, un proyecto de clasificación o de modificación de clasificación de riesgo de todos los instrumentos financieros emitidos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 45. En el proyecto se expresarán los fundamentos de la clasificación sólo respecto de aquellos instrumentos que no hubieren sido incluidos en proyectos anteriores y de las modificaciones que, a juicio de las Administradoras, deban alterar la clasificación vigente.

Dentro del mismo plazo deberán pronunciarse sobre las acciones ya clasificadas o en proceso de clasificación por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Secretaría Técnica y Ejecutiva podrán presentar proposiciones de modificaciones urgentes al acuerdo vigente, en cualquier tiempo, toda vez que circunstancias extraordinarias exijan reclasificar un instrumento o desaprobare una acción.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones o terceros que intervengan en la elaboración de los proyectos, como asimismo los funcionarios de la Secretaría Técnica y Ejecutiva o los miembros de la Comisión Clasificadora, que maliciosamente presentaren o difundieren noticias falsas o tendenciosas respecto de los instrumentos que se deben clasificar o aprobar, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio, salvo que probaren que estos antecedentes han sido proporcionados por el emisor, en cuyo caso éste responderá penalmente, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.

Artículo 108.— La Secretaría Técnica y Ejecutiva deberá notificar a cada emisor, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, la clasificación de que han sido objeto sus instrumentos financieros por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de sus propias

observaciones. El afectado podrá proporcionar antecedentes adicionales respecto de los proyectos de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las observaciones de esa Secretaría dentro de los cinco días hábiles de recibidos los antecedentes.

Cumplidos los plazos anteriores, la Secretaría Técnica y Ejecutiva enviará a la Comisión Clasificadora todos los antecedentes que aquélla hubiere recopilado para que ésta resuelva.

La Comisión Clasificadora deberá fundamentar su acuerdo final respecto a todos los instrumentos que cambien de clasificación y de aquellos que se contrapongan con alguno de los proyectos presentados por las Administradoras de Fondos de Pensiones o con las observaciones que formule la Secretaría Técnica y Ejecutiva.

Las deliberaciones de la Comisión Clasificadora serán secretas hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

Las actas de la Comisión Clasificadora y demás antecedentes que hubieren llevado a adoptar el acuerdo final deberán ponerse a disposición del público que los solicite.

Artículo 109.— Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, los instrumentos cuya evaluación no sea resuelta por la Comisión Clasificadora, debido a peritajes o antecedentes pendientes, mantendrán la clasificación vigente. No obstante, una vez que se resuelva sobre ellos, deberá adoptarse y publicarse el acuerdo respectivo.

Artículo 110.— Con el objeto de elaborar los proyectos indicados en el artículo 107, las sociedades emisoras de instrumentos deberán proporcionar la información necesaria para la clasificación, por intermedio de la Secretaría Técnica y Ejecutiva, la que deberá facilitarla a las Administradoras. Dicha información será siempre pública y no podrá ser distinta a la exigida por las respectivas Superintendencias fiscalizadoras de los emisores, sin perjuicio de que las propias sociedades emisoras puedan proporcionar voluntariamente información adicional de uso público, que facilite una mejor evaluación.

Asimismo, la Secretaría Técnica y Ejecutiva podrá requerir periódicamente de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, la información relevante de las instituciones bajo su control, con el objeto de una mejor clasificación de sus instrumentos.

TITULO XII

De las sociedades anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones (80).

1. De las sociedades

Artículo 111.— Las sociedades anónimas cuyas acciones sean aprobadas en conformidad al Título XI, quedarán sujetas a las disposiciones pertinentes de esta ley a contar de la fecha de notificación del respectivo acuerdo de la Comisión Clasificadora.

Artículo 112.— Las sociedades a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acuerdo aprobatorio, deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 113.— Las sociedades anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones deberán contemplar en sus estatutos normas permanentes que impidan que la sociedad, en cualquier momento, se encuentre en alguna de las situaciones establecidas en las letras d), e), f) y g) del artículo 45 bis.

Artículo 114.— Con el propósito de mantenerse dentro de los límites de desconcentración de la propiedad accionaria establecidos en el artículo 45 bis, las sociedades a que se refiere el presente Título, al serles presentado para su inscripción un traspaso de acciones, sólo podrán inscribir a nombre del accionista respectivo un número de ellas con el cual no se sobrepasen dichos límites. Respecto del remanente, la sociedad, dentro del plazo de quince días, notificará al accionista a fin de que enajene tales acciones, sin perjuicio de la obligación existente para ambos de suscribir un compromiso de desconcentración en los términos de los artículos 123 y siguientes.

Artículo 115.— Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones en los términos del artículo 25 de la ley N° 18.046, no podrán ser ejercidas por un accionista en la parte que exceda los límites de concentración establecidos en el artículo 45 bis.

Artículo 116.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, una vez constituida la junta de accionistas, ningún accionista de una sociedad de las señaladas en este Título podrá ejercer por sí o en representación de otros accionistas, el derecho a voto por más de un veinte por ciento de las acciones suscritas y con derecho a voto de la sociedad, descontando para este efecto el exceso sobre el veinte por ciento. Para el cálculo del veinte por ciento deberán sumarse a las acciones del accionista las que sean de propiedad de personas relacionadas con éste.

Tampoco podrá persona alguna representar a accionistas que en conjunto tengan más de un veinte por ciento de las acciones suscritas de la sociedad.

Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará al Fisco cuando éste, directamente o por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, sea accionista de estas sociedades.

Artículo 117.— Las sociedades a que se refiere este Título podrán solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar la existencia de los vínculos señalados en la letra h) del artículo 98, y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información.

Los accionistas que sean personas jurídicas deberán proporcionar a la sociedad, además, los nombres de sus principales socios y los de las personas naturales que estén relacionados con éstos, cuando aquélla lo solicite.

Artículo 118.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 18.046, la Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente inspectores de cuentas de las sociedades, con las facultades establecidas en el artículo 51 de la ley N° 18.046.

Artículo 119.— En las sociedades a que se refiere este Título será materia de Junta Ordinaria, además de las señaladas en el artículo 56 de la ley N° 18.046, la aprobación de la política de inversiones y de financiamiento que para estos efectos proponga la administración, la que constituirá el marco de referencia dentro del cual ésta deberá actuar.

La política de inversiones deberá especificar, como mínimo, las áreas de inversión y los límites máximos en cada una de éstas, especificando la participación en el control de las mismas.

La política de financiamiento deberá especificar, a lo menos: el nivel máximo de endeudamiento; las atribuciones de la administración para convenir con acreedores restricciones al reparto de dividendos y para el otorgamiento de cauciones, y los activos que se declaren esenciales para el funcionamiento de la sociedad.

La política de inversión y de financiamiento deberá, además, establecer las facultades de la administración para la suscripción, modificación o revocación de contratos de compra, venta o arrendamiento de bienes y servicios que sean esenciales para el normal funcionamiento de la empresa.

En el caso de empresas en que el Fisco directamente o por intermedio de empresas de Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tenga el cincuenta por ciento o más de las acciones emitidas, la política de inversiones y financiamiento deberá contemplar, además, los criterios de determinación de los precios de venta de sus productos o servicios. Asimismo, en este caso, los estatutos deberán establecer que la aprobación de esta política requerirá del voto conforme del Fisco y de la mayoría absoluta del resto de los accionistas.

Artículo 120.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 18.046, en estas sociedades serán también materia de Junta Extraordinaria de accionistas, las siguientes:

a) La enajenación de los bienes o derechos de la sociedad declarados esenciales para su funcionamiento en la política de inversiones y de financiamiento, como, asimismo, la constitución de garantías sobre ellos, y

b) La modificación anticipada de la política de inversión y financiamiento aprobada por la Junta Ordinaria.

Artículo 121.— Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen una modificación a los estatutos sociales en cualquiera de las materias ya comprendidas en la reforma que, con el objeto de adecuarlos a las disposiciones de esta ley, se hubiere efectuado en conformidad al artículo 112, requerirán del voto conforme del noventa por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo 122.— Todos los actos o contratos que la sociedad celebre con sus accionistas mayoritarios, sus

directores o sus ejecutivos, o con personas relacionadas con éstos, deberán ser previamente aprobados por las dos terceras partes del directorio y constar en el acta correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 18.046 respecto de los directores.

2. Del compromiso de desconcentración

Artículo 123.— Con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir acciones de aquellas sociedades anónimas abiertas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en las letras e) y f) del artículo 45 bis, sólo si la sociedad suscribiere con el o los accionistas que la hacen incurrir en dichas situaciones un compromiso de desconcentración en los términos que establecen los artículos siguientes.

Artículo 124.— El compromiso de desconcentración deberá constar por escritura pública y contener, en forma explícita, las obligaciones que con el objeto de desconcentrarse contraen la sociedad y el o los accionistas, y la forma y plazos en que tales obligaciones deberán ser cumplidas.

Artículo 125.— En el compromiso se podrán establecer plazos para el cumplimiento gradual de la desconcentración, atendiendo al monto del capital de la sociedad y al grado de concentración de su propiedad accionaria.

Los plazos que se establezcan no podrán exceder de cinco años contados desde la fecha de suscripción del compromiso.

Artículo 126.— El compromiso de desconcentración deberá celebrarse dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 106. Dentro del mismo plazo, un extracto de él deberá publicarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional e inscribirse en el registro de accionistas de la sociedad, al margen de cada una de las inscripciones de acciones que posean los accionistas que hayan suscrito el compromiso.

Artículo 127.— El extracto del compromiso deberá contener:

a) La individualización de la sociedad y de los accionistas que lo suscriban;

b) El capital social y el número de acciones en que éste se divide, con indicación de sus series y privilegios y valor nominal de las acciones, si los hubiere; el monto del capital suscrito y pagado y el plazo para suscribirlo y pagarlo, en su caso;

c) El número de acciones de cada accionista y el de las personas relacionadas con éste que suscriben el convenio, indicando el porcentaje que tales acciones representan sobre el total de las acciones suscritas de la sociedad;

d) Obligaciones que contraen los suscriptores del compromiso, y

e) Los plazos totales o parciales para el cumplimiento gradual de la desconcentración.

Artículo 128.— Si el accionista no diere íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones por él con-

traídas en el compromiso de desconcentración, la sociedad deberá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista, el número de acciones necesario para producir la desconcentración. Del precio que se obtenga, deducirá los gastos de enajenación y entregará el saldo al accionista.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de otras modalidades o sanciones que se hubieren estipulado en el compromiso.

Artículo 129.— La totalidad de los antecedentes relativos a la reforma de estatutos establecida en el artículo 112 y del compromiso de desconcentración y de su extracto deberán ser remitidos por la sociedad emisora a la Comisión Clasificadora, dentro del plazo señalado en dicho artículo, a fin de que ésta adopte el acuerdo a que se refiere el inciso quinto del artículo 106.

TITULO XIII **Disposiciones Transitorias (81)**

Artículo 1º.— Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1º de mayo de 1981.

Artículo 2º — Derogado.(82).

Artículo 3º.— Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.— Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de junio de 1979,

con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64, y su resultado se dividirá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplica por doce.(83).

b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad al 1º de mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.(84).

Si dicho cuociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre, y por 11,36, si es mujer.

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a éste.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Las personas que opten por este sistema y registren cotizaciones en alguna institución de previsión sólo dentro del período comprendido entre el 1º de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1982, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de la remuneración imponible actualizada en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.(85).

Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento a que se refiere el inciso primero, podrán optar porque dicho Bono les sea calculado de acuerdo con el inciso precedente, considerándose para ello sólo las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores al 1º de julio de 1979.(85).

Artículo 5º.— Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente,

81 Este Título XIII pasó a serlo, según lo dispuesto en el N° 7 del Art. 1º de la Ley N° 18.398, de 24.1.85.

82 El Art. 2º fue derogado por el N° 2 del Art. único de la Ley N° 18.208, de 26.1.83.

83 Esta letra fue reemplazada, en la forma transcrita, por el N° 50 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

84 Esta letra fue modificada, como aparece en el texto, por el N° 51 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

85 Los incisos 4º y 5º del artículo 4º transitorio fueron agregados por el N° 52 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6º.— Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7º.— Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8º.— El Bono de Reconocimiento de las personas que fueren o hubieren sido imponentes de alguna caja de Previsión del régimen antiguo, que coticen en ellas por servicios prestados después del 1º de mayo de 1981, y que opten por el Sistema establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.(86).

Artículo 9º.— El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo y devengará un interés del cuatro por ciento anual, el que se capitalizará cada año.(87).

Artículo 10.— El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.— El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

Las pensiones otorgadas y las que se otorguen en el futuro por alguna institución previsional de los regímenes vigentes a la fecha de dictación de este decreto ley y el Bono de Reconocimiento, gozarán de la garantía estatal.(88).

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley Nº 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictarse el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.— El Bono de Reconocimiento, sus reajustes y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3º, o si el afiliado fallece o se acoge a pensión de invalidez.(89).

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley Nº 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponibles.

86 Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 53 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81

87 Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por los Nºs 54 y 55 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

88 Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el Nº 56 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

89 Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el Nº 57 del Art. 1º del D.L. 3.626, de 21.2.81.

Artículo 14.— Derogado.(90).

Artículo 15.— Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos.(91).

Artículo 16.— Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 18, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las presta-

ciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.(92).

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

Artículo 17.— Las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al Sistema establecido en esta ley, pero no gozarán de la garantía estatal señalada en el Título VII.(93).

90 El artículo 14 transitorio fue derogado por el N° 2 del Art. único de la Ley 18.072, de 1.12.81.

91 El artículo 15 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 58 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81 y por el N° 3 del Art. único de la Ley 18.086, de 31.12.81.

92 Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 59 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

93 Este artículo fue agregado por el N° 60 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.2.81.

CIRCULARES

CIRCULAR Nº 318

Santiago, 20 de febrero de 1985

Estados Financieros: Establece normas e instrucciones para la confección de los estados financieros auditados del Fondo de Pensiones.

Derógase Capítulo II de la Circular Nº 180 y los números 4 y 5 de la Circular Nº 247.

SANCIONES APLICADAS A LAS A.F.P.

Sanciones Ejecutoriadas en
Febrero de 1985

RESOLUCION	FECHA	SANCION	PERSONA NATURAL O JURIDICA	CAUSAL
001-85	24/01/85	200 UF	Sr. Orlando del Fierro Demartini Gerente General A.F.P. Magister S.A.	Incumplimiento de órdenes impartidas por la Superinten- dencia de A.F.P.

**Información Básica
para el Afiliado**

**COTIZACION ADICIONAL PARA FINANCIAR
PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (1)
1985**

A. Cobertura del 70% del Ingreso Base
Porcentajes aplicables al ingreso imponible de cada mes y
y que deberán ser pagados entre el 1º y el 10 del mes siguiente:

A.F.P.	Desde Marzo	Desde Abril	Desde Mayo	Desde Junio
ALAMEDA S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
CONCORDIA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
CUPRUM S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
EL LIBERTADOR S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
HABITAT S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
INVIERTA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
MAGISTER S.A.	3,50	3,50	3,50	3,50
PLANVITAL S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
PROVIDA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
SAN CRISTOBAL S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
SANTA MARIA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60
SUMMA S.A.	3,60	3,60	3,60	3,60

NOTAS: Actualizado al 07 de marzo de 1985.

(1) Quedan exentos de pago de cotización adicional los siguientes afiliados:

- Afiliados hombres mayores de 65 años y mujeres mayores de 60 años, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.208, de enero de 1983.
- Afiliados pensionados por vejez o invalidez en el nuevo sistema previsional que continuaren trabajando, de acuerdo a lo establecido en el Art. 70 del D.L. 3.500 de 1980.
- Afiliados al nuevo sistema previsional que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la Ley Nº 16.744, de acuerdo a lo establecido en el Art. 86 del D.L. 3.500 de 1980.

B. Cobertura Voluntaria Adicional al 70% del Ingreso Base
 Porcentajes aplicables al ingreso imponible de cada mes y que
 deberán ser pagados entre el 1º y el 10 del mes siguiente:

A.F.P.	Desde Marzo I	Desde Abril I	Desde Mayo I	Desde Junio I
ALAMEDA S.A.	0,080	0,080	0,080	0,080
CONCORDIA S.A.	0,068	0,068	0,068	0,068
CUPRUM S.A.	0,060	0,060	0,060	0,060
EL LIBERTADOR S.A.	8,000 (1)	8,000 (1)	8,000 (1)	8,000 (1)
HABITAT S.A.	0,060	0,060	0,060	0,060
INVIERTA S.A.	0,500	0,500	0,500	0,500
MAGISTER S.A.	0,061	0,061	0,061	0,061
PLANVITAL S.A.	0,500	0,500	0,500	0,500
PROVIDA S.A.	0,200	0,200	0,200	0,200
SAN CRISTOBAL S.A.	0,400	0,400	0,400	0,400
SANTA MARIA S.A.	0,250	0,250	0,250	0,250
SUMMA S.A.	0,100	0,100	0,100	0,100

NOTAS: I = Recargo a la tasa base (Cuadro A) por cada 1 % adicional de ingreso cubierto por el seguro, sobre 70% y hasta 100% del ingreso base. En virtud de la Ley No 18.225 del 28 de junio de 1983, el ingreso cubierto por el seguro no podrá exceder del monto del ingreso base. La pensión de invalidez no podrá ser superior al 80% del ingreso base.
 (1) = Esta tasa otorga una cobertura sobre el 70% y hasta el 100 % del ingreso base.

ESTRUCTURA DE COMISIONES (incluye IVA)

A.F.P.	Desde 1º Marzo/85			Desde 1º Abril/85			Desde 1º Mayo/85			Desde 1º Junio/85		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III	I	II	III
ALAMEDA S.A.	-	228	0,80	-	228	0,80	-	228	0,80	-	228	0,80
CONCORDIA S.A.	-	195	0,70	-	195	0,70	-	195	0,70	-	195	0,70
CUPRUM S.A.	-	195	0,93	-	195	0,93	-	195	0,93	-	195	0,93
EL LIBERTADOR S.A.	-	208	0,80	-	208	0,80	-	208	0,80	-	208	0,80
HABITAT S.A.	-	140	0,45	-	140	0,45	-	140	0,45	-	140	0,45
INVIERTA S.A.	-	228	0,80	-	228	0,80	-	228	0,80	-	228	0,80
MAGISTER S.A.	-	195	0,95	-	195	0,95	-	195	0,95	-	195	0,95
PLANVITAL S.A.	-	228	0,80	-	228	0,80	-	228	0,80	-	228	0,80
PROVIDA S.A.	-	198	0,50	-	198	0,50	-	198	0,50	-	198	0,50
SAN CRISTOBAL S.A.	-	214	1,00	-	214	1,00	-	214	1,00	-	214	1,00
SANTA MARIA S.A.	-	180	0,70	-	180	0,70	-	180	0,70	-	180	0,70
SUMMA S.A.	180	-	0,65	180	-	0,65	180	-	0,65	180	-	0,65

NOTAS: I : Comisión fija por cotización en pesos
II : Comisión fija mensual por mantención de saldo en pesos.
III : Comisión porcentual anual por mantención de saldo.
- : No cobra comisión.
* : Cambio en la Estructura de Comisiones respecto del mes anterior.

**COSTO PREVISIONAL PARA EL MES DE MAYO DE 1985
PARA DISTINTOS INGRESOS IMPONIBLES POR A.F.P. (1)**
(En pesos)

A.F.P.	I.I. = \$ 10.000 (2)	A.F.P.	I.I. = \$ 20.000 (2)	A.F.P.	I.I. = \$ 40.000 (2)
HABITAT	522	HABITAT	908	HABITAT	1.682
SUMMA	586	PROVIDA	994	PROVIDA	1.796
SANTA MARIA	589	SUMMA	999	SUMMA	1.825
PROVIDA	593	SANTA MARIA	1.006	SANTA MARIA	1.841
CONCORDIA	604	CONCORDIA	1.021	CONCORDIA	1.856
CUPRUM	610	CUPRUM	1.036	ALAMEDA	1.881
MAGISTER	612	MAGISTER	1.039	CUPRUM	1.889
EL LIBERTADOR	624	ALAMEDA	1.050	MAGISTER	1.895
ALAMEDA	634	EL LIBERTADOR	1.050	EL LIBERTADOR	1.901
INVIERTA	644	INVIERTA	1.070	INVIERTA	1.921
PLANVITAL	644	PLANVITAL	1.070	PLANVITAL	1.921
SAN CRISTOBAL	644	SAN CRISTOBAL	1.086	SAN CRISTOBAL	1.970

NOTAS: (1) Costo total correspondiente al saldo acumulado a abril de 1985 más las remuneraciones devengadas en dicho mes y entradas en mayo de 1985. Incluye costos por Comisión Fija y Porcentual y Cotización Adicional. (Seguro de Invalidez y Sobrevivencia).

(2) Los saldos acumulados se calculan considerando la rentabilidad promedio de las Cuentas Individuales del Sistema desde su inicio. A abril de 1985 los saldos son los siguientes según renta imponible.

INGRESO IMPONIBLE (\$)	SALDO ACUMULADO (\$)
10.000	84.170
20.000	182.476
40.000	379.026

I.I. = Ingreso Imponible.

**RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES POR
INGRESO IMPONIBLE Y A.F.P.
TRIMESTRE: DICIEMBRE 1984 – ENERO 1985 – FEBRERO 1985**

I.I. = \$ 10.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 15.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 20.000 A.F.P.	%
HABITAT	3,29	PROVIDA	3,40	PROVIDA	3,45
PROVIDA	3,29	HABITAT	3,37	ALAMEDA	3,43
ALAMEDA	3,25	ALAMEDA	3,37	HABITAT	3,40
MAGISTER	3,19	MAGISTER	3,29	MAGISTER	3,34
SANTA MARIA	3,16	SANTA MARIA	3,27	SANTA MARIA	3,31
SAN CRISTOBAL	3,12	SAN CRISTOBAL	3,23	SAN CRISTOBAL	3,29
PLANVITAL	3,08	PLANVITAL	3,20	PLANVITAL	3,26
INVIERTA	3,06	INVIERTA	3,18	INVIERTA	3,23
EL LIBERTADOR	3,01	EL LIBERTADOR	3,12	EL LIBERTADOR	3,18
SUMMA	2,97	SUMMA	3,07	SUMMA	3,12
CUPRUM	2,94	CUPRUM	3,04	CUPRUM	3,09
CONCORDIA	2,92	CONCORDIA	3,03	CONCORDIA	3,08
SISTEMA	3,11	SISTEMA	3,21	SISTEMA	3,27

I.I. = \$ 30.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 40.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 60.000 A.F.P.	%
PROVIDA	3,50	PROVIDA	3,52	PROVIDA	3,55
ALAMEDA	3,48	ALAMEDA	3,50	ALAMEDA	3,53
HABITAT	3,44	HABITAT	3,45	HABITAT	3,47
MAGISTER	3,39	MAGISTER	3,41	MAGISTER	3,43
SANTA MARIA	3,36	SANTA MARIA	3,38	SANTA MARIA	3,40
SAN CRISTOBAL	3,34	SAN CRISTOBAL	3,36	SAN CRISTOBAL	3,39
PLANVITAL	3,31	PLANVITAL	3,34	PLANVITAL	3,36
INVIERTA	3,29	INVIERTA	3,31	INVIERTA	3,34
EL LIBERTADOR	3,22	EL LIBERTADOR	3,25	EL LIBERTADOR	3,27
SUMMA	3,17	SUMMA	3,19	SUMMA	3,22
CUPRUM	3,14	CUPRUM	3,16	CUPRUM	3,18
CONCORDIA	3,12	CONCORDIA	3,15	CONCORDIA	3,17
SISTEMA	3,31	SISTEMA	3,34	SISTEMA	3,36

Supuestos: – Los saldos iniciales corresponden al promedio acumulado del sistema desde su inicio y son los siguientes según ingreso imponible:

INGRESO IMPONIBLE (\$)	SALDO INICIAL (\$)
10.000	67.885
15.000	107.311
20.000	146.738
30.000	225.591
40.000	304.444
60.000	462.150

– Las cotizaciones fueron pagadas entre el 1º y el 10 de cada mes.
I.I. = Ingreso Imponible

**RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL ACUMULADA DE LAS CUENTAS
INDIVIDUALES POR INGRESO IMPONIBLE Y A.F.P.
PERIODO: JUNIO 1981 – FEBRERO 1985**

I.I. = \$ 10.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 20.000 A.F.P.	%	I.I. = 30.000 A.F.P.	%
HABITAT	2,57	HABITAT	2,68	HABITAT	2,71
CONCORDIA	2,43	CONCORDIA	2,62	CONCORDIA	2,68
CUPRUM	2,15	ALAMEDA	2,49	ALAMEDA	2,60
ALAMEDA	2,14	PROVIDA	2,46	PROVIDA	2,56
PROVIDA	2,13	SANTA MARIA	2,44	SANTA MARIA	2,54
SANTA MARIA	2,11	SUMMA	2,42	SUMMA	2,53
SUMMA	2,09	CUPRUM	2,39	MAGISTER	2,49
MAGISTER	2,03	MAGISTER	2,38	SAN CRISTOBAL	2,48
PLANVITAL	1,99	SAN CRISTOBAL	2,36	CUPRUM	2,47
SAN CRISTOBAL	1,97	PLANVITAL	2,35	PLANVITAL	2,46
EL LIBERTADOR	1,94	INVIERTA	2,31	INVIERTA	2,43
INVIERTA	1,93	EL LIBERTADOR	2,30	EL LIBERTADOR	2,41
SISTEMA	2,12	SISTEMA	2,43	SISTEMA	2,53

I.I. = \$ 40.000 A.F.P.	%	I.I. = \$ 60.000 A.F.P.	%	I.I. = 60 U.F. A.F.P.	%
HABITAT	2,73	CONCORDIA	2,74	CONCORDIA	2,72
CONCORDIA	2,71	HABITAT	2,74	HABITAT	2,72
ALAMEDA	2,66	ALAMEDA	2,71	ALAMEDA	2,70
PROVIDA	2,61	PROVIDA	2,66	PROVIDA	2,66
SANTA MARIA	2,59	SANTA MARIA	2,64	SANTA MARIA	2,63
SUMMA	2,58	SUMMA	2,62	SUMMA	2,62
MAGISTER	2,54	SAN CRISTOBAL	2,60	SAN CRISTOBAL	2,60
SAN CRISTOBAL	2,54	MAGISTER	2,59	MAGISTER	2,59
PLANVITAL	2,51	PLANVITAL	2,57	PLANVITAL	2,56
CUPRUM	2,50	CUPRUM	2,54	INVIERTA	2,54
INVIERTA	2,49	INVIERTA	2,54	CUPRUM	2,53
EL LIBERTADOR	2,46	EL LIBERTADOR	2,51	EL LIBERTADOR	2,51
SISTEMA	2,58	SISTEMA	2,62	SISTEMA	2,61

Supuestos: - Los afiliados se han mantenido en una misma A.F.P. desde el inicio del sistema.
- Las cotizaciones fueron pagadas entre el 1º y el 10 de cada mes.

I.I. = Ingreso Imponible

RENTABILIDAD DE LA CUOTA POR A.F.P.
(En Porcentaje)

A.F.P.	PROMEDIO MENSUAL				PROMEDIO MENSUAL 1984				PROMEDIO MENSUAL 1985		PROMEDIO MENSUAL		ACU- MULADA
	1981	1982	1983	1984	Marzo	Junio	Sep.	Dic.	Ene.	Feb.	Ultimo Trimestre	Ultimos 12 meses	
ALAMEDA	3,21	3,67	3,50	2,06	1,37	0,85	0,29	5,36	2,68	3,08	3,70	2,34	32,01
CONCORDIA	3,05	3,69	3,74	1,86	1,28	0,64	-0,44	4,37	2,24	3,34	3,31	2,16	29,28
CUPRUM	2,41	3,38	3,29	1,96	1,54	0,66	0,07	4,68	2,46	2,92	3,35	2,21	30,00
EL LIBERTADOR	2,13	3,22	3,42	1,97	1,41	0,87	0,10	4,83	2,50	2,98	3,43	2,23	30,24
HABITAT	2,26	3,40	3,72	2,00	1,41	0,69	0,19	5,22	2,54	3,05	3,60	2,27	30,90
INVIERTA	2,89	3,35	3,46	1,98	1,26	0,71	0,12	5,08	2,48	2,97	3,51	2,22	30,16
MAGISTER	2,97	3,54	3,44	2,10	1,23	1,21	0,49	5,34	2,58	2,94	3,61	2,34	32,02
PLANVITAL	2,98	3,32	3,56	1,98	1,33	0,69	0,10	5,22	2,42	2,98	3,53	2,23	30,33
PROVIDA	2,87	3,65	3,43	2,03	1,37	0,83	0,26	5,39	2,70	3,03	3,70	2,31	31,56
SAN CRISTOBAL	2,66	3,53	3,45	2,02	1,23	0,70	0,13	5,11	2,56	3,05	3,57	2,26	30,75
SANTA MARIA	2,41	3,70	3,47	1,94	1,46	0,61	-0,02	5,09	2,67	2,93	3,56	2,22	30,15
SUMMA	2,52	3,56	3,58	1,93	1,31	0,90	-0,06	4,50	2,77	2,88	3,38	2,20	29,85
PROMEDIO (1)	2,64	3,59	3,49	1,99	1,36	0,75	0,14	5,14	2,63	2,99	3,58	2,26	30,78

NOTA: (1) Promedio ponderado por el valor del Fondo de Pensiones de cada A.F.P.

Estadísticas del Nuevo Sistema Previsional

NUMERO DE AFILIADOS POR A.F.P.

A.F.P.	Agosto/84	Septiembre/84	Octubre/84	Noviembre/84	Diciembre/84	Enero/85
ALAMEDA S.A.	127.868	130.945	134.774	137.126	140.141	141.900
CONCORDIA S.A.	40.264	40.967	41.940	42.973	43.954	44.928
CUPRUM S.A.	22.421	22.794	23.025	23.487	24.218	24.368
EL LIBERTADOR S.A.	40.126	41.612	42.245	42.920	47.036	47.649
HABITAT S.A.	180.706	185.705	192.258	198.187	202.936	209.514
INVIERTA S.A.	134.569	134.585	135.026	136.816	138.644	142.275
MAGISTER S.A.	29.131	29.347	29.637	30.021	30.541	30.903
PLANVITAL S.A.	61.012	60.931	61.239	61.380	62.348	63.959
PROVIDA S.A.	555.423	560.733	565.674	575.504	584.259	592.061
SAN CRISTOBAL S.A.	135.221	136.572	137.772	139.675	140.891	141.020
SANTA MARIA S.A.	338.965	342.023	346.943	352.290	357.607	363.478
SUMMA S.A.	145.320	149.274	153.156	158.201	157.778	161.703
TOTAL	1.811.026	1.835.488	1.863.689	1.898.580	1.930.353	1.963.758

NUMERO DE AFILIADOS POR REGIONES Y A.F.P. (1)
(Al 31 de enero de 1985)

A.F.P.	REGIONES												Area Metropol.	S/I	TOTAL
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII			
ALAMEDA	1.661	2.991	163	5.054	17.322	5.459	14.788	14.189	7.938	5.088	15	9	67.223	-	141.900
CONCORDIA	16	138	12	26	6.002	4.347	5.803	5.420	2.326	483	16	1.189	19.150	-	44.928
CUPRUM	14	4.837	1.899	1.022	3.006	5.872	37	1.887	14	8	-	2	5.770	-	24.368
EL LIBERTADOR	56	761	16	18	3.379	3.871	211	4.479	50	30	2	16	34.755	5	47.649
HABITAT	10.447	9.653	-	5.085	9.577	4.096	1.620	22.996	7.920	12.451	-	6.905	118.764	-	209.514
INVIERTA	3.572	7.307	4.374	4.141	12.836	6.789	8.379	23.011	6.409	11.333	4.715	3.317	45.875	217	142.275
MAGISTER	651	728	427	1.975	2.935	1.163	2.285	6.430	3.316	3.897	490	437	6.169	-	30.903
PLANVITAL	1.142	1.376	1.759	1.434	3.205	873	5.332	10.365	2.929	7.714	80	2.101	25.649	-	63.959
PROVIDA	13.722	18.586	12.139	19.679	57.786	38.461	34.125	55.553	23.863	38.966	4.523	9.360	264.244	1.054	592.061
SAN CRISTOBAL	3.752	4.905	4.158	6.109	16.113	7.911	6.562	12.054	6.544	9.680	125	3.300	48.208	11.599	141.020
SANTA MARIA	9.582	10.463	6.970	6.369	43.882	13.176	17.768	30.768	10.414	14.673	1.563	5.259	185.340	7.251	363.478
SUMMA	14.389	4.833	1.522	2.474	25.971	5.408	1.298	25.625	2.772	4.205	18	19	73.161	8	161.703
TOTAL	59.004	66.578	33.439	53.386	202.014	97.426	98.208	212.777	74.495	108.528	11.547	31.914	894.308	20.134	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
NOTA: (1) Incluye afiliados pasivos.
S/I = Sin información.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y A.F.P. (1)
(Al 31 de enero de 1985)

A.F.P.	E D A D (Años)											S/I	TOTAL
	Menores de 20	Más de 20-25	Más de 25-30	Más de 30-35	Más de 35-40	Más de 40-45	Más de 45-50	Más de 50-55	Más de 55-60	Más de 60-65	Más de 65		
ALAMEDA	4.332	26.862	32.664	24.988	19.114	13.623	8.686	5.866	3.557	1.479	613	116	141.900
CONCORDIA	1.963	9.686	10.683	7.636	5.401	3.707	2.299	1.520	904	1.049	73	7	44.928
CUPRUM	483	3.377	4.537	4.947	4.406	3.180	1.704	1.051	470	160	53	-	24.368
EL LIBERTADOR	3.925	12.232	10.779	7.258	5.202	3.655	2.131	1.469	700	232	66	-	47.649
HABITAT	4.233	47.511	46.181	34.204	27.506	20.225	13.068	8.728	4.876	1.955	1.027	-	209.514
INVIERTA	9.660	30.317	29.239	22.392	17.133	12.586	8.445	6.252	3.539	1.344	1.155	213	142.275
MAGISTER	469	2.537	5.844	7.822	6.001	3.995	2.276	1.152	526	191	90	-	30.903
PLANVITAL	3.892	13.098	13.354	10.291	8.009	6.067	4.062	2.698	1.437	529	372	150	63.959
PROVIDA	22.792	114.932	128.321	101.390	79.912	57.966	37.693	25.597	14.814	6.044	2.110	490	592.061
SAN CRISTOBAL	6.647	26.651	29.008	22.452	18.180	14.101	9.646	6.831	4.326	1.941	800	437	141.020
SANTA MARIA	10.288	77.772	79.272	62.325	48.083	34.717	21.831	14.793	7.719	2.954	1.747	1.977	363.478
SUMMA	10.976	38.663	35.563	25.828	19.498	13.331	8.273	5.382	2.693	855	339	302	161.703
TOTAL	79.660	403.638	425.445	331.533	258.445	187.153	120.114	81.339	45.561	18.733	8.445	3.692	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A. F. P.
NOTA: (1) Incluye afiliados pasivos.
S/I = Sin información.

NUMERO DE AFILIADOS POR TIPO Y A.F.P. (1)
(Al 31 de enero de 1985)

A.F.P.	T I P O		S/I	TOTAL
	Dependientes	Independientes		
ALAMEDA	135.570	6.330	—	141.900
CONCORDIA	43.570	1.358	—	44.928
CUPRUM	23.640	724	4	24.368
EL LIBERTADOR	45.631	2.018	—	47.649
HABITAT	204.672	4.842	—	209.514
INVIERTA	132.369	9.906	—	142.275
MAGISTER	30.362	541	—	30.903
PLANVITAL	60.701	3.258	—	63.959
PROVIDA	563.015	29.046	—	592.061
SAN CRISTOBAL	132.338	8.668	14	141.020
SANTA MARIA	349.049	14.366	63	363.478
SUMMA	156.078	5.625	—	161.703
TOTAL	1.876.995	86.682	81	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
 NOTA: (1) Incluye afiliados pasivos.
 S/I = Sin información.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y TIPO (1)
(Al 31 de enero de 1985)

EDAD (Años)	T I P O		S/I	TOTAL
	Dependientes	Independientes		
Menores de 20	76.991	2.669	—	79.660
+ de 20 — 25	395.463	8.172	3	403.638
+ de 25 — 30	413.706	11.735	4	425.445
+ de 30 — 35	320.498	11.032	3	331.533
+ de 35 — 40	247.027	11.416	2	258.445
+ de 40 — 45	176.574	10.579	—	187.153
+ de 45 — 50	111.114	9.000	—	120.114
+ de 50 — 55	72.648	8.691	—	81.339
+ de 55 — 60	38.909	6.652	—	45.561
+ de 60 — 65	15.130	3.603	—	18.733
+ de 65	5.786	2.658	1	8.445
S/I	3.149	475	68	3.692
TOTAL	1.876.995	86.682	81	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
 NOTA: (1) Incluye afiliados pasivos.
 S/I = Sin información.

NUMERO DE AFILIADOS POR SEXO Y A.F.P. (1)
(Al 31 de enero de 1985)

A.F.P.	S E X O		S/I	TOTAL
	Masculino	Femenino		
ALAMEDA	99.869	42.031	—	141.900
CONCORDIA	31.388	13.540	—	44.928
CUPRUM	18.437	5.930	1	24.368
EL LIBERTADOR	33.443	14.181	25	47.649
HABITAT	152.755	56.759	—	209.514
INVIERTA	107.483	33.621	1.171	142.275
MAGISTER	10.869	20.034	—	30.903
PLANVITAL	46.660	17.267	32	63.959
PROVIDA	417.429	174.632	—	592.061
SAN CRISTOBAL	104.965	35.996	59	141.020
SANTA MARIA	226.538	135.489	1.451	363.478
SUMMA	115.784	45.914	5	161.703
TOTAL	1.365.620	595.394	2.744	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Incluye afiliados pasivos.

S/I = Sin información.

NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y SEXO (1)
(Al 31 de enero de 1985)

Edad (Años)	S E X O		S/I	TOTAL
	Masculino	Femenino		
Menores de 20	53.990	25.444	34	79.468
+ de 20 — 25	262.700	137.874	218	400.792
+ de 25 — 30	286.846	138.300	314	425.460
+ de 30 — 35	230.160	102.046	210	332.416
+ de 35 — 40	184.356	74.778	188	259.322
+ de 40 — 45	136.544	51.108	144	187.796
+ de 45 — 50	89.323	31.017	94	120.434
+ de 50 — 55	61.576	19.896	70	81.542
+ de 55 — 60	35.964	9.644	36	45.644
+ de 60 — 65	15.913	2.820	22	18.755
+ de 65	6.449	1.816	172	8.437
S/I	1.799	651	1.242	3.692
TOTAL	1.365.620	595.394	2.744	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Incluye afiliados pasivos.

S/I = Sin información.

**NUMERO DE AFILIADOS POR PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR
EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y A.F.P. (1) (2)**

(Al 31 de enero de 1985)

PORCENTAJE DEL INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO				
A.F.P.	70%	Más de 70% – 100%	S/I	TOTAL
ALAMEDA	140.849	160	891	141.900
CONCORDIA	44.840	8	80	44.928
CUPRUM	24.312	3	53	24.368
EL LIBERTADOR	47.368	161	120	47.649
HABITAT	205.282	3.213	1.019	209.514
INVIERTA	140.873	5	1.397	142.275
MAGISTER	30.776	37	90	30.903
PLANVITAL	63.417	2	540	63.959
PROVIDA	587.377	2.084	2.600	592.061
SAN CRISTOBAL	139.669	114	1.237	141.020
SANTA MARIA	358.197	1.540	3.741	363.478
SUMMA	160.861	156	686	161.703
TOTAL	1.943.821	7.483	12.454	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTAS: (1) Todas las Administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

(2) Incluye afiliados pasivos.

S/I = Sin información.

**NUMERO DE AFILIADOS POR EDAD Y PORCENTAJE DEL INGRESO
CUBIERTO POR EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (1) (2)**

(Al 31 de enero de 1985)

PORCENTAJE DE INGRESO CUBIERTO POR EL SEGURO				
EDAD (Años)	70%	Más de 70% – 100%	S/I	TOTAL
Menores de 20	79.430	20	18	79.468
+ de 20 – 25	400.618	361	13	400.992
+ de 25 – 30	424.512	937	11	425.460
+ de 30 – 35	331.137	1.299	6	332.442
+ de 35 – 40	257.844	1.370	8	259.222
+ de 40 – 45	186.494	1.173	3	187.670
+ de 45 – 50	119.472	959	3	120.434
+ de 50 – 55	80.747	786	9	81.542
+ de 55 – 60	45.240	398	6	45.644
+ de 60 – 65	18.327	180	248	18.755
+ de 65 (3)	—	—	8.437	8.437
S/I	—	—	3.692	3.692
TOTAL	1.943.821	7.483	12.454	1.963.758

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTAS: (1) Todas las administradoras otorgan cobertura automática del 70%.

(2) Incluye afiliados pasivos.

(3) En virtud de la Ley N° 18.208, de enero de 1983, los afiliados hombres mayores de 65 años y mujeres mayores de 60 años no están afectos al seguro de invalidez y sobrevivencia.

S/I = Sin información.

NUMERO DE COTIZANTES POR RENTA IMPONIBLE Y A.F.P. (1)
(Al 31 de enero de 1985)

A.F.P.	RENTA IMPONIBLE EN MILES DE PESOS							
	0 - 10	Más de 10 - 20	Más de 20 - 30	Más de 30 - 40	Más de 40 - 50	Más de 50 - 60	Más de 60 - 120	TOTAL
ALAMEDA	38.015	21.998	8.331	4.231	2.250	1.223	2.723	80.174
CONCORDIA	11.363	8.230	2.865	1.384	697	353	723	25.937
CUPRUM	3.707	2.967	1.369	751	480	362	3.225	17.789
EL LIBERTADOR	7.894	4.879	1.892	1.191	731	538	1.266	19.040
HABITAT	39.755	34.671	18.691	11.124	7.167	4.830	14.627	137.714
INVIERTA	33.404	20.588	7.281	3.663	2.036	1.294	2.586	71.844
MAGISTER	3.042	9.447	7.027	2.801	1.133	550	757	24.862
PLANVITAL	13.272	9.496	3.873	1.816	1.021	743	1.320	32.033
PROVIDA	155.358	83.318	34.967	19.126	11.644	7.348	17.175	336.814
SAN CRISTOBAL	38.872	20.020	7.528	3.953	2.313	1.355	3.986	80.263
SANTA MARIA	75.372	64.391	32.432	18.187	11.712	8.292	36.402	246.788
SUMMA	30.382	25.699	13.027	8.089	5.054	3.282	8.892	98.947
TOTAL	450.436	305.704	139.283	76.316	46.238	30.170	93.682	1.172.205

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Corresponde al número de afiliados que cotizaron en enero de 1985 por remuneraciones devengadas en diciembre de 1984.

NUMERO DE COTIZANTES POR EDAD Y RENTA IMPONIBLE (1)
(Al 31 de enero de 1985)

EDAD (Años)	RENTA IMPONIBLE EN MILES DE PESOS						
	0 - 10	Más de 10 - 20	Más de 20 - 30	Más de 30 - 40	Más de 40 - 50	Más de 50 - 60	Más de 60 - 120
							TOTAL
Menores de 20	26.482	4.983	703	247	96	42	36
+ de 20 - 25	115.451	53.878	17.092	7.262	3.492	1.886	220
+ de 25 - 30	94.343	71.363	32.685	16.533	9.705	6.180	2.636
+ de 30 - 35	63.909	60.556	29.470	16.514	9.830	6.630	6.305
+ de 35 - 40	49.092	44.777	22.667	13.918	8.893	5.658	7.529
+ de 40 - 45	36.533	28.947	16.205	9.985	6.306	4.339	6.046
+ de 45 - 50	24.866	17.089	9.484	5.687	3.773	2.630	3.853
+ de 50 - 55	17.839	11.472	5.407	3.300	2.212	1.538	2.276
+ de 55 - 60	10.895	6.194	2.815	1.546	1.032	687	998
+ de 60 - 65	4.445	2.376	1.078	582	417	251	337
+ de 65	1.932	975	408	198	155	117	122
S/I	4.649	3.094	1.269	544	327	212	18
TOTAL	450.436	305.704	139.283	76.316	46.238	30.170	30.376
							1.172.205

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
NOTA: (1) Corresponde al número de afiliados que cotizaron en enero de 1985 por remuneraciones devengadas en diciembre de 1984.
S/I = Sin información.

NUMERO MENSUAL DE AFILIADOS ACTIVOS FALLECIDOS POR A.F.P. (1)

A.F.P.	1984												Total Acumulado Últimos 12 meses	Total Acumulado Desde Mayo/81
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.		
ALAMEDA S.A.	23	20	16	15	14	25	18	21	12	17	15	4	200	625
CONCORDIA S.A.	3	6	2	2	3	5	4	1	7	4	4	4	45	126
CUPRUM S.A.	1	2	3	1	3	1	2	1	2	5	2	0	23	79
EL LIBERTADOR S.A.	0	7	4	4	6	6	4	6	4	8	3	3	55	135
HABITAT S.A.	25	13	12	28	23	28	18	14	12	12	8	9	202	623
INVIERTA S.A.	28	20	24	22	23	22	22	25	21	19	11	5	242	768
MAGISTER S.A.	4	1	1	3	2	4	5	3	4	0	3	0	30	70
PLANVITAL S.A.	9	17	8	7	7	7	7	9	10	7	6	0	94	319
PROVIDA S.A.	78	68	63	63	79	61	80	55	67	62	55	17	748	2.481
SAN CRISTOBAL S.A.	24	18	26	15	22	28	23	32	23	20	19	3	253	838
SANTA MARIA S.A.	42	42	35	40	31	40	50	37	37	28	29	13	424	1.432
SUMMA S.A.	21	15	8	15	19	14	21	19	31	9	12	0	184	492
TOTAL	258	229	202	215	232	241	254	223	230	191	167	58	2.500	7.988

FUENTE: Información enviada por las A.F.P. al 26 de enero de 1985.
NOTA: (1) Número mensual según fecha de fallecimiento.

NUMERO MENSUAL DE AFILIADOS INVALIDOS FALLECIDOS (1)

A.F.P.	1984												Total Acumulado últimos 12 meses	Total Acumulado desde mayo/81
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.		
ALAMEDA S.A.	2	0	1	4	3	1	1	3	7	4	2	2	30	53
CONCORDIA S.A.	0	0	1	2	0	0	1	1	0	2	0	0	7	10
CUPRUM S.A.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
EL LIBERTADOR S.A.	1	1	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	5	9
HABITAT S.A.	2	6	0	3	6	3	4	3	4	1	2	2	36	66
INVIERTA S.A.	0	1	3	6	1	0	0	5	2	3	3	2	26	54
MAGISTER S.A.	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
PLANVITAL S.A.	1	1	0	3	2	1	0	0	3	1	1	1	14	26
PROVIDA S.A.	6	7	6	8	6	7	8	15	11	12	10	5	101	204
SAN CRISTOBAL S.A.	0	3	1	3	2	4	4	2	3	2	2	3	29	54
SANTA MARIA S.A.	5	5	8	4	4	8	5	7	4	5	4	3	62	114
SUMMA S.A.	0	1	1	1	3	6	3	1	2	5	0	0	23	39
TOTAL	17	25	22	34	29	30	26	37	37	35	24	19	335	633

FUENTES:

- Información enviada por las A.F.P. al 26 de enero de 1985.
 - Dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales al 31 de diciembre de 1984.
- NOTA: (1) Número mensual de afiliados declarados inválidos fallecidos posteriormente según fecha de fallecimiento.

NUMERO MENSUAL DE AFILIADOS DECLARADOS INVALIDOS POR A.F.P. (1)

A.F.P.	1984												Total Acumulado Ultimos 12 meses	Total Acumulado desde mayo/81
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.		
ALAMEDA S.A.	9	10	16	10	11	19	16	28	14	19	6	2	160	377
CONCORDIA S.A.	4	2	3	1	3	3	2	5	3	2	0	0	28	68
CUPRUM S.A.	0	0	1	3	2	0	1	1	2	1	1	0	12	35
EL LIBERTADOR S.A.	2	1	3	1	4	2	3	5	4	0	2	0	27	63
HABITAT S.A.	11	12	15	16	16	18	24	19	15	22	4	1	173	514
INVIERTA S.A.	17	12	23	11	23	13	22	26	23	18	9	1	198	490
MAGISTER S.A.	0	1	1	1	3	2	1	3	1	0	1	1	15	29
PLANVITAL S.A.	2	4	7	5	6	4	16	13	6	10	1	0	74	204
PROVIDA S.A.	37	42	64	46	58	76	61	113	53	82	34	6	672	1.773
SAN CRISTOBAL S.A.	14	7	23	12	22	15	21	18	10	11	12	2	167	498
SANTA MARIA S.A.	21	19	31	41	31	40	42	43	30	40	16	3	357	932
SUMMA S.A.	12	11	16	17	9	8	12	20	15	13	9	1	143	374
TOTAL	129	121	203	164	188	200	221	294	176	218	95	17	2.026 (2)	5.357 (3)

FUENTES:

- Dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales al 31 de diciembre de 1984.
- Resoluciones emitidas por la Comisión Médica Central al 15 de enero de 1985.

NOTAS:

- (1) Número mensual según fecha de invalidez.
- (2) En virtud de la Ley Nº 18.225, los dictámenes son reclamables ante la Comisión Médica Central, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación del dictamen, razón por la cual esta cifra debe considerarse provisoria.
- (3) Incluye 170 declarados inválidos según Resoluciones emitidas por la Comisión Médica Central o Sentencia Judicial.
Excluye 102 afiliados cuya invalidez fue rechazada según Resoluciones emitidas por la Comisión Médica Central.
Incluye 633 afiliados declarados inválidos fallecidos posteriormente, según fecha de declaración de invalidez.
Excluye 1 dictamen del mes de agosto/84 por fallecimiento anterior a la declaración de invalidez.

NUMERO DE AFILIADOS DECLARADOS INVALIDOS POR EDAD Y SEXO

EDAD (Años)	S E X O		TOTAL
	Masculino	Femenino	
Menores de 20 años	2	0	2
+ de 20 – 25	39	15	54
+ de 25 – 30	133	36	169
+ de 30 – 35	260	103	363
+ de 35 – 40	427	143	570
+ de 40 – 45	584	165	749
+ de 45 – 50	780	203	983
+ de 50 – 55	879	217	1.096
+ de 55 – 60	796	101	897
+ de 60 – 65	436	5	441
+ de 65	28	5	33
TOTAL	4.364	993	5.357